

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar durante un período de cinco años la clasificación de los ríos de la cuenca del Júcar a los efectos del vertido de aguas residuales, en cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, de la manera siguiente:

- Río Villanopó y sus afluentes, vigilado.  
 Rambla de Rambuchar y sus afluentes, vigilado.  
 Río Monnegre y sus afluentes, vigilado.  
 Río Amadorio, desde su origen hasta el pantano de Rellén, vigilado.  
 Río Amadorio, desde el pantano de Rellén hasta el pantano del Amadorio en atención al abastecimiento de Villajoyosa, protegido.  
 Río Amadorio, desde el pantano del Amadorio hasta el mar, vigilado.  
 Río Sella, desde su origen hasta su confluencia con el río Amadorio, en atención al abastecimiento de Villajoyosa, protegido.  
 Río Algar y sus afluentes, vigilado.  
 Río Gorgos, vigilado.  
 Río Girona, vigilado.  
 Río Serpis y sus afluentes, vigilado.  
 Río Beniopa, vigilado.  
 Río Jaraco, vigilado.  
 Río Júcar y sus afluentes, desde su origen hasta Alcalá del Júcar, vigilado.  
 Río Júcar, en un tramo de 15 kilómetros aguas arriba de la toma de agua potable de La Roda, protegido.  
 Río Júcar, desde Alcalá del Júcar hasta el mar, normal.  
 Afluentes del río Júcar en ambas márgenes desde Alcalá del Júcar hasta el mar, excepto el río Gabriel, vigilado.  
 Río Gabriel y sus afluentes, excepto un tramo de 15 kilómetros aguas arriba de la toma de agua potable de Villatoya, que se considera protegido, normal.  
 Rambla de Poyo, normal.  
 Río Turia y sus afluentes, desde su origen hasta el pantano del Generalísimo, vigilado.  
 Río Turia y sus afluentes desde el pantano del Generalísimo hasta la toma de aguas potables de Valencia, protegido.  
 Río Turia desde la toma de aguas potables de Valencia hasta el mar, vigilado.  
 Barranco de Carraixet, vigilado.  
 Río Palencia, desde su nacimiento hasta Soneja, vigilado.  
 Río Palencia, desde Soneja al mar, industrial.  
 Río Belcaire, industrial.  
 Río Veo o Seco, vigilado.  
 Río Mijares y sus afluentes, desde su origen hasta el pantano de Schar, vigilado.  
 Río Mijares, desde el pantano de Schar hasta la presa de Burriana, protegido.  
 Río Mijares, desde la presa de Burriana hasta el mar, vigilado.  
 Rambla de la Viuda y sus afluentes, desde su origen hasta el pantano de María Cristina, vigilado.  
 Rambla de la Viuda, desde el pantano de María Cristina hasta su confluencia con el río Mijares, protegido.  
 Río Seco, vigilado.  
 Río San Miguel, vigilado.  
 Río Alcalá, normal.  
 Río Cervera, vigilado.  
 Barranco Agua Oliva, normal.  
 Río Servol, vigilado.  
 Barranco Valliguera, normal.  
 Río Cenía, desde su origen hasta el pantano de Uldecona, normal.  
 Río Cenía, desde el pantano de Uldecona hasta el mar, vigilado.

2.º Transcurrido este período de cinco años, preparará la Comisaría de Aguas de la cuenca del Júcar una nueva propuesta con las variaciones que pudiera estimarse convenientes, a los efectos de su implantación sin solución de continuidad, para lo cual subsistirá, con carácter provisional, la primera clasificación hasta la aprobación de la segunda.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro se comunica a esa Comisaría de Aguas para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución con la clasificación definitiva en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1960.—El Jefe de la Sección, Granda.

Sr. Comisario de Aguas de la cuenca del Júcar.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1960 por la que se crean plazas de Maestras nacionales en la Escuela Nacional de Anormales de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la creación de plazas de Maestras nacionales en la Escuela Nacional de Anormales de esta capital; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento; que existe crédito del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y para la correspondiente indemnización por casa-habitación, y los favorables informes emitidos,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente en la Escuela Nacional de Anormales de esta capital cinco plazas de Maestra nacional, por las que se acreditarán las indemnizaciones correspondientes a la casa-habitación.

2.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan las que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cinco plazas de Maestra nacional con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º El nombramiento de las Maestras para regentarlas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Nacional de Anormales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

\*\*\*

ORDENES de 20 de septiembre de 1960 por las que se reduce la aportación patronal de la Tasa de Formación Profesional de las Empresas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por las Empresas «Compañía Roca Radiadores, S. A.», de Barcelona, y «Sociedad Anónima de Fibras Artificiales», de Gerona, interesando la reducción de la Tasa de Formación Profesional, y

Resultando que por las citadas Empresas se han presentado las oportunas instancias y, en tiempo y forma, los documentos a que se refieren las bases tercera y siguientes de la Resolución de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo);

Resultando que las Empresas de referencia sufragan los estudios de sus operarios en el grado de Aprendizaje, en la Escuela de Formación Profesional que sostiene a su cargo, las cuales no se encuentran clasificadas por el Departamento;

Visto lo determinado en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 202, de 21 de julio de 1955), la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado», número 151, de 10 de junio de 1957), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 3 de marzo de 1959), y

Considerando la cooperación de las expresadas Empresas, al sufragar los estudios de sus operarios, a los fines de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional Industrial; el número de sus productores que se encuentran en posesión de certificados de aptitud profesional, títulos o diplomas correspondientes a su categoría; los productores que se encuentran comprendidos entre los catorce y los dieciocho años de edad y el porcentaje cuya formación se señala, en la correspondiente Reglamentación laboral, a cargo de las Empresas, y el hecho de hallarse al corriente en el pago de la Tasa de Formación Pro-